

Mexicali, Baja California, a ocho de Octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal número N- [REDACTED], formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado [REDACTED], en contra de la resolución que negó la modificación de la medida cautelar en audiencia de fecha [REDACTED] [REDACTED], por el Juez de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California Licenciado Jesús Ernesto Ferrat Real, dentro de las medidas cautelares previas a juicio [REDACTED].

RESULTANDO

1.- En la resolución combatida, consistente en audiencia solicitud de modificación de medida cautelar, el Juez de Control determinó negar la solicitud de la defensa en razón a que no aportó suficientes elementos para ordenar el cese de la prisión preventiva justificada impuesta [REDACTED]. Inconforme, el imputado interpuso recurso de apelación en contra del auto referido.

2.- Recurso que se tuvo por interpuesto, mediante proveído de [REDACTED], mediante el cual se ordenó notificar a las partes y a su vez el envío, en copia digitalizada del audio y video correspondiente a las audiencias; escrito de interposición del recurso y las constancias de notificación resultantes.

3.- Compuesto el expediente, se remitió mediante oficio [REDACTED], de [REDACTED], a la Coordinación Administrativa para el Sistema de Justicia Penal, Segunda Instancia.

4.- Integrado el toca penal N-[REDACTED] en cumplimiento a los proveídos respectivos, se remitió a esta Sala, por conducto de la Coordinación Administrativa para el Sistema de Justicia Penal, Segunda Instancia, para su trámite y resolución.

Debe destacarse, los recurrentes en su escrito donde interpuso el recurso de apelación, no solicitó audiencia a que se refiere el último párrafo del numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado “A”, fracciones I y VII, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 467 fracción V y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra de un auto que modifica una medida cautelar.

Segunda.- Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales,

para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con los numerales 479 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercera. Alcance del recurso y motivos de inconformidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es contra de un auto que modifica una medida cautelar, de acuerdo al numeral 467 fracción V del cuerpo legal en cita.

Además, fueron interpuestos a instancia de parte legítima, como lo indica el numeral 456 y 458, del ordenamiento indicado, virtud que quien promueve es el imputado, mismo que fue interpuestos dentro del plazo señalado por el numeral 471 párrafo segundo del mismo Texto legal, a los cuales se advierte no ser necesaria la transcripción de los agravios expuestos en razón que se procederá a dar respuesta a cada uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618, cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Cuarto. - Estudio a los motivos de inconformidad.

Este Tribunal de Alzada, conforme al numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe abocarse exclusivamente a atender los motivos de inconformidad previstos por la parte apelante, virtud que se encuentra impedida a extenderse o ampliarse a cuestiones no planteadas, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales. En esa índole, una vez contrastados los motivos de disenso expuestos por el imputado, en conjunto con el audio y video de la audiencia en estudio, estima que los agravios hechos valer por los recurrentes son **infundados**, lo que dará lugar a confirmar la resolución recurrida con base a las siguientes consideraciones.

Como preámbulo, se estima pertinente abordar las consideraciones que el Juez de origen tomó en cuenta para negar la sustitución de medida cautelar de la prisión preventiva justificada.

El Natural motiva su determinación, al advertir que el único argumento en el que la defensa se basó para solicitar su cese versaba en que se había excedido el plazo de dos años

previsto en la fracción IX del apartado B del artículo 20 Constitucional; por lo que, haciendo propios los argumentos esgrimidos por la fiscalía, negó la petitoria del apelante, argumentando que el hecho estudio es de alta complejidad, toda vez que son cinco víctimas, que los ejercicios de defensa del procesado, así como la carga de trabajo de la Autoridad Judicial, han contribuido en la dilación de la causa en estudio. Dicho esto, el Juzgador concluye que la temporalidad de la prisión preventiva no es término perentorio, y que la medida cautelar no debe analizarse desde un enfoque cuantitativo, sino de una forma integral, considerando todos los factores que influyen en concreto. Por lo que, en revisión de las características del caso que nos ocupa, el A quo decantó por continuar con la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al imputado.

Ahora bien, el apelante su primer agravio, señala que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, originando una violación al Derecho Humano de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que lo anterior tiene sustento en que el A que compareció en audiencia al momento de realizar en los considerandos; advierte y da lectura al artículo 20 Constitucional apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y posteriormente asiste a la razón a la defensa en su argumento sobre el exceso del tiempo del imputado en prisión preventiva por setenta días naturales; no obstante a criterio del Juez Natural dicho argumento no es suficiente para declarar la inmediata libertad del acusado y abrir de debate para la imposición de otra medida cautelar diversa; justificando su resolver con una tesis aislada con número de registro 2014015, que al rubro indica: **“PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL”**, siendo omiso en considerar la tesis jurisprudencial de carácter obligatorio emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2024608, que a la letra refiere:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o

prolongación.

Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser

revisable.

Criterio, que alega el promovente que el A quo no acató en su resolución siendo de observancia obligatoria para él por tratarse de una jurisprudencia emitida por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, superando el criterio aislado expuesto por el Juzgador de Origen en su determinación.

Argumentos que este Colegiado no comparte, toda vez que parten de apreciación abstracta del fallo combatido por dos razones. En primer lugar, porque contrario a lo argumentado por el impetrante **el Juzgador comienza los argumentos empleados para resolver, partiendo con la tesis jurisprudencial que el apelante refiere que el Juez ignoró**. Se trae a colación lo expuesto en audiencia (énfasis añadido):

“fueron escuchadas también las exposiciones de la fiscalía en las cuales de manera categórica se opone a la petición formulada por parte de la defensa **argumentando entre otros un criterio de una jurisprudencia con registro digital 2024608 en el cual este juzgador basa su resolución**, en una jurisprudencia de la primera sala de la suprema corte que establece en su rubro **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PROCEDE A REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO VEINTE PARTE DE LA SECCIÓN NOVENA CONSTITUCIONAL Y EN SU CASO DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN** (minuto 39:21-40:00).”

En ese orden de ideas, de forma orientadora el Juez de origen invoca la tesis aislada con número de registro 2014015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica:

PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

En el juicio de amparo en revisión 27/2012, que dio lugar a la tesis 1a. CXXXVII/2012 (10a.) de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la temática del plazo razonable para justificar la prolongación de la prisión preventiva. Sin embargo, con motivo de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, toda vez que existe una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales ratificados por México que reconocen derechos humanos y dado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para esta Suprema Corte, siempre y cuando sea más favorable para la persona, criterio que se refleja en la tesis P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", resulta necesario hacer algunas acotaciones y diferenciaciones al criterio resultante de tal amparo en revisión a la luz de los nuevos lineamientos interamericanos. Por lo tanto, cuando en el transcurso de un proceso penal una persona solicite su libertad al estimar que se ha actualizado un plazo irrazonable para ser juzgada y, por ende, no se justifica la prolongación de su prisión preventiva, con

fundamento en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador competente deberá de tomar en cuenta y valorar lo siguiente: a) el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el texto vigente antes de su modificación el 18 de junio de 2008, no establece un plazo perentorio para la prisión preventiva, sino que señala un rango de tiempo máximo del proceso penal cuyo cumplimiento dependerá de las circunstancias del caso y del respeto y protección del derecho de defensa del inculpado; y b) consecuentemente, para determinar si se ha transgredido un plazo razonable para que una persona sea juzgada y, con ello, sea viable o no prolongar la prisión preventiva, el juzgador tendrá que analizar la: i) complejidad del caso; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de la autoridad judicial y de otras que incidan en el proceso. Aunado a lo anterior, para no pasar por alto la preocupación que refleja el Poder Constituyente al establecer en la fracción I del apartado A, del citado artículo 20 constitucional, ciertos requisitos para que se pueda interrumpir la prisión preventiva durante el proceso del orden penal, el juzgador tiene la facultad para analizar excepcional y sucesivamente los elementos recién citados de complejidad y actividad procesal; si es necesaria la prolongación de la prisión preventiva con el fin de que el inculpado no eluda la acción de la justicia y se desarrolle de manera eficiente la investigación y, en su caso, si se encuentra acreditada o hay indicios suficientes sobre la existencia de causas externas que trasciendan en el proceso, tales como el peligro o la viabilidad de presión a testigos o víctimas o la sujeción del inculpado a otro proceso penal. Para ello, el juez correspondiente deberá hacer un análisis holístico de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean al proceso, aludiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad y pudiendo tomar en cuenta la naturaleza del delito que se imputa, pero sin que ese único factor y sólo por ese elemento se decida prolongar la prisión preventiva.

En esa tesitura, este Tribunal considera infundado el agravio en estudio, porque contrario a lo expuesto por el apelante en su motivo de inconformidad; el Juez de origen consideró tanto la jurisprudencia señalada como obligatoria en el agravio en estudio, como la tesis aislada transcrita para robustecer su determinación, y con base en dichos criterios, determinó que el argumento expuesto por la defensa era insuficiente para modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a [REDACTED].

Tocante al segundo agravio, refiere el apelante que le causa agravio la resolución en combate, toda vez que el Juez de origen no se hizo cargo de todas las manifestaciones vertidas en audiencia pública; ya que en la misma únicamente hizo mención en su determinación únicamente hizo alusión a la fiscalía, omitiendo los argumentos vertidos por la defensa.

Asimismo, señala el promovente que le causa agravio, que el Juez hizo una incorrecta ponderación al concluir que; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 2013848 que al rubro señala:

“PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.” refiere que en los delitos donde se tutela el bien jurídico como la libertad, restringe el cese de la prisión preventiva, con mayor razón en los delitos donde se tutele la vida, que es el bien jurídico con mayor jerarquía, argumento que a consideración del impetrante, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 Constitucional.

Argumentos con los que este Colegiado no comulga, ya que se advierte en la videograbación de la audiencia que previo a resolver **el A quo considera todos los argumentos que le hicieron llegar las partes en el desarrollo de la audiencia, inclusive en primer término cita lo expuesto por la parte defensora** (minuto 35:33-40:43):

“Tengo suficiente para resolver respecto al planteamiento por parte de los intervinientes solamente con el fin de eh haber analizado lo íntegramente escuchado por parte de los que voy a proceder a de que

tengo un receso de cinco minutos perdón a la audiencia con el fin de en este caso resolver sobre la petición formulada por parte de la defensa particular del señor [REDACTED] está designada por los abogados licenciados [REDACTED] en el sentido de que se sustituya la medida cautelar de presión preventiva que se va a justificar impuesta al antes mencionado por una diversa o diversas de las que contempla el catálogo del artículo ciento cincuenta y cinco del código nacional de procedimientos penales más no así se trata de una modificación de la medida cautelar ya que esta defensa que solicita la medida cautelar antes que impuesta por lo cual advierto que la petición se establece de una sustitución de la medida cautelar y esto por las causas que ha manifestado que las causas que justificaron su imposición no es que hayan cambiado **sino que la defensa afirma que los dos años de prisión que fueron impuestos ya fenecieron y por ello la medida cautelar impuesta ya no debe estar vigente al respecto el artículo veinte apartado B en su fracción novela señala que en ningún caso podrá prolongarse perdón el segundo paro es la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años salvo que su prolongación se eleva al ejercicio de derecho de defensa del imputado si cumplió este término no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello oste para imponer otras medidas cautelares el artículo ciento sesenta y cinco del código nacional de procedimientos penales en su segundo párrafo hace una réplica eh literal del establecido en el referido artículo veinte apartado de fracción noventa sobre esto sobre el plazo que se debe imponer y durar la presión preventiva en atención a entre otros principios el de provisionalidad este es un criterio estrictamente temporal sobre el plazo para el plazo razonable de lo anteriormente expuesto por parte de la defensa en la cual de su intervención rezo un digámoslo así una exposición**

cronológica de la causa penal inclusive tomando en consideración los motivos defensivos por los cuales se definió entre ellos una audiencia entre media de data [REDACTED] manifestando que el término de dos años del cómputo que efectuó ya han excedido y fueron escuchadas también las exposiciones de la fiscalía en las cuales de manera categórica se opone a la petición formulada por parte de la defensa argumentando entre otros un criterio de autoridad una jurisprudencia con regimiento digital veinte veinticuatro seiscientos ocho en la cual este juzgador basa su resolución una jurisprudencia de la primera sala de la suprema corte que establece en su rubro prisión preventiva oficiosa procede a revisar su duración en el plazo de dos años a que se refiere al artículo veinte parte de la sección novena constitucional y en su caso determinar si cesa o se prolonga su aplicación así ves la asesoría jurídica secunda la intervención ministerial en relación a que no debe de imponerse una medida cautelar diversa en vía de sustitución además la defensa hace la contestación de los argumentos erigidos por parte tanto de la fiscalía como de la asesoría jurídica al respecto y sentado lo anterior este juzgador una vez del análisis pormenorizado que efectuó de las argumentaciones de las partes y de la información que fue incorporada a través de las mismas en la presente audiencia resolvió bajo lo siguiente las siguientes consideraciones...”

En el mismo sentido, se advierte equivoco el argumento del apelante, donde infiere que el Juzgador vulneró lo predispuesto en el artículo 14 Constitucional al dictar el fallo impugnado. Pues contrario a lo referido, el Juez no invoca la tesis a la que hizo alusión en agravios como eje toral para resolver, sino como referencia orientadora a efecto de analizar uno de los

tópicos que, conforme a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe abordar para ponderar sobre el plazo razonable de la prisión preventiva.

De ahí entonces que esta Resolutora encuentra la determinación combatida ajustada a Derecho, toda vez que la Autoridad de Primera Instancia resolvió en tutela de los Derechos Fundamentales previstos en la Carta Magna del justiciable y conforme al numeral 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los cuales a la letra refieren:

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Precepto normativo que recoge el principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones emitidas, deben ser acorde a las pretensiones planteadas por las partes a lo largo del procedimiento penal, el cual estriba totalmente en que debe haber concordancia entre la causa de pedir y lo resuelto por el Juzgador en audiencia. Con base en lo anterior esta

Magistratura considera infundado el agravio en estudio y confirmar la resolución en combate.

Consecuentemente, al no advertir actuaciones violatorias a los Derechos Fundamentales de las partes en el auto combatido, y conforme a lo anteriormente expuesto esta Sala determina confirmar al auto que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a [REDACTED].

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** en apelación, el auto que negó la modificación de la medida cautelar impuesta a [REDACTED], dictada en audiencia del [REDACTED], por el Licenciado Jesús Ernesto Ferrat Leal, Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Segundo. Notifíquese a las partes sobre la base de lo

dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A s í, lo Resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los Licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el **Secretario General de Acuerdos**, Licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-